REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0490

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Lcdos. Odalis A. González y Yonhathan Samuel Genao Gómez, actuando como abogados constituidos de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Frinette Padilla, Denny Pineda y Perla Carmona.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2021 la Procuraduría General de la República desvinculó al señor PER1 de sus funciones como subcoordinador de Seguridad Penitenciaria por conveniencia en el servicio; quien no conforme interpuso

un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. 000001 de fecha 3 de enero de 2022.

5. Luego, en fecha 16 de febrero de 2022 el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2022 fue suscrito un "Recibo de descargo y finiquito legal", entre el señor PER1 y la Procuraduría General de la República, en el que se hizo constar entre otras cosas, lo siguiente: ...*Tercero: Que el monto que devengaba al momento de su desvinculación de PGR ascendía a la suma de* CUR1 *CUARTO: Que en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cheque núm.* O1 *recibió por parte de PGR la suma de* CUR2 *por concepto de derechos adquiridos y otros reconocimientos incluyendo el salario de navidad; (...); Quinto: Que en virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, reconoce y declarar está en conocimiento de que en virtud del pago de las sumas detalladas, en este documentos, queda concluida y finiquitada cualquier obligación derivada del Contrato de Trabajo que lo unía con la Procuraduría General de la República...* (sic).

6. Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015 de fecha 12 de enero de 2023,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de febrero de 2022, por el señor PER6 en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo las por razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no contener los medios en los cuales se fundamenta y no estar debidamente motivado, en violación de los artículos 16 y 18 numeral 5) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023 es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de enero de 2023.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite, por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es cuando entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación constante y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

16. Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al pedimento incidental fundamentado en que la parte recurrente no motivó sus medios de casación correctamente, en ese sentido procede indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o

por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas haciendo la salvedad de que no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión en caso de que proceda (lo cual será declarado de forma inmediata), pero no la inadmisión del recurso.

17. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los argumentos que sustentan el presente recurso*.

18. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una

errónea aplicación del párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 en lo relativo al régimen de estabilidad en el empleo de los funcionarios incorporados a la carrera administrativa respecto de los empleados de estatuto simplificado de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales; que el tribunal *a quo* otorga la errónea condición de personal de confianza al exponente al amparo del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sin constatar que el propio texto legal señala la no aplicación en los casos en que el sector se encuentre regulado, en este caso por la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, emitiendo una decisión sin la debida motivación, que al clasificar como personal de confianza al exponente, los jueces del fondo incurren en una contradicción, ya que establecen en el numeral 15 de la sentencia que la Procuraduría General de la República ha actuado de manera irregular y contrario a la ley; que el tribunal *a quo* omite referirse a elementos fundamentales para tomar su decisión, como son: el ingreso del exponente a la institución y a la carrera penitenciaria a través de concurso; que toda persona tiene derecho a decisiones motivadas y a conocer las razones de su desvinculación, sin embargo el exponente fue desvinculado por conveniencia en el servicio, siendo esta justificación un elemento antijurídico que provoca la nulidad de

pleno de derecho, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia impugnada, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: Que se declare BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Tengáis a bien REVOCAR la desvinculación de PER1 por ser esta irregular y contraria a la Ley y por vía de consecuencia reintegrar en el puesto que ostentaba, y con las mismas condiciones y retribuciones, que le sea reconocido el tiempo que duró fuera de servicio y los haberes y salarios dejados de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración. TERCERO: Que se le otorgue un plazo de 15 días a partir de la notificación a de la decisión a la Procuraduría General de la República, para la ejecución de la sentencia a que ordene el reintegro, so pena de la imposición de una astreinte conminatorio de RD$2,500 pesos por cada día sin ejecutar la sentencia a intervenir" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir a) Determinar la categoría de empleado PER11 verificar si procede dejar sin efecto la desvinculación y por vía de consecuencia el reintegro a su posición,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conjuntamente con los salarios y beneficios dejados de percibir... Sobre la categoría del puesto 10. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.* 11. En ese sentido, el artículo 19 de esa misma Ley, establece que: "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remociones quienes ocupan cargos de alto nivel*". Por otra parte el artículo 20 señala: "*Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente. de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias*". 12. El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, establece: ... Párrafo II: "*El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que le presten su servicio*". 13. Asimismo, el artículo 94 de la misma Ley indica: ... Párrafo I. "*Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción*". 14. En vista de todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir y confirmar que las funciones que realizaba el recurrente, señor PER11 como "subcoordinador de Seguridad Penitenciaria" en la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se encuentran dentro de la categoría de funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que este personal no disfruta de

derecho regulado de estabilidad en el empleo, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley. 15. En esas atenciones, contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA haya actuado de manera irregular y contrario a la Ley, por lo que procede a rechazar el recurso interpuesto por el recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la motivación de la desvinculación 16. La parte recurrente alega que la desvinculación, según la comunicación establece que fue por conveniencia en el servicio, conforme solicitud de exclusión dirigida al área de Recursos Humanos, sustentado dicha actuación en el artículo 94 de la Ley de Función Pública, resaltando desconoce el origen de la solicitud de exclusión y las razones y condiciones que incidieron en que la misma recomiende la conveniencia en el servicio... 23. En esa tesitura, desde un análisis objetivo del acto administrativo de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Procuraduría General de la República, esta sala ha podido verificar que dicha institución no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que se indica en el mismo que dicho acto administrativo está fundamentado en la disposición contenida en el artículo 94 de la Ley de Función Pública. En esas atenciones, el referido acto cumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, contrario a lo argüido por la parte recurrente en su recurso; por lo que, procede rechazar este pedimento, por no tener base legal y probatoria. Sobre los derechos adquiridos 24. Esta Sala, luego de estudiar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, ha podido verificar que se encuentra depositado en el expediente el documento denominado: "Recibo de descargo y finiquito legal" de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual el señor PER11 hace constar entre otras cosas, lo siguiente: *... Tercero: Que el monto que devengaba al momento de su desvinculación de PGR ascendía a la suma de* CUR1 *CUARTO: Que*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cheque núm. 48926, recibió por parte de PGR la suma de CUR2 *por concepto de derechos adquiridos y otros reconocimientos incluyendo el salario de navidad; (...); Quinto: Que en virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, reconoce y declarar está en conocimiento de que en virtud del pago de las sumas detalladas, en este documentos, queda concluida y finiquitada cualquier obligación derivada del Contrato de Trabajo que lo unía con la Procuraduría General de la República (...).* Así mismo, se encuentra depositado copia del cheque núm. O2 de fecha 10 de marzo de 2022, del Banco de Reservas, emitido por la Procuraduría General de la República y girado a favor del señor PER11 por la suma de CUR2 advirtiendo este Colegiado que dicho pago es realizado por concepto de: Vacaciones, Salario de Navidad e indemnización, de lo que se infiere que la parte recurrida ya dio cumplimiento a sus obligaciones respecto al recurrente, señor PER11 y no adeuda ningún pago en favor de este, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso, por no tener base legal y probatoria..." (sic).

21. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo, cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente en su recurso contencioso administrativo, descritas en parte anterior de la presente decisión, constata que este último solicita la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, su reintegro. Es decir, que el señor PER1 solicitó ante los jueces del fondo, derechos correspondientes a los servidores incorporados a la carrera administrativa.

24. Así las cosas y ante la controversia sustentada en la clasificación de empleado a la que pertenecía el señor PER1 los jueces del fondo manifestaron que, por las funciones que realizaba el hoy recurrente se adscribe a la categoría de empleado de libre nombramiento y

remoción, personal que no disfruta de derecho regulado de estabilidad de empleo, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público.

25. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como subcoordinador de seguridad penitenciaria de la Procuraduría General de la República se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor PER1 y así fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones tiene derecho y si resulta acreedor de la estabilidad en el cargo.

26. Del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

27. La precitada norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y*

descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que: *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

28. De su lado el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios*

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

29. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

30. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en caso de cese injustificado.

31. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad

también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

32. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

33. De la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor PER1

(a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como subcoordinador de seguridad penitenciaria de la Procuraduría General de la República, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de director general o nacional, sino de un centro de corrección y rehabilitación específico del sistema penitenciario. En ese

sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quien en caso de ser desvinculados de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, y no su reintegro en el cargo.

34. Ahora bien, al determinar que el empleado público en cuestión no pertenecía a la carrera administrativa (punto controvertido ante los jueces del fondo), dicha situación jurídica es la misma independientemente de que la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana aplique al caso, o en su lugar, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que ambas exigen la presencia de una serie de requisitos para la incorporación a la carrera administrativa, ninguno de los cuales fueron demostrados ante los jueces del fondo, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada. En ese sentido, el argumento del recurrente en casación relativo a la no aplicación de la Ley núm. 113-21, al momento de juzgar sus pretensiones ante los jueces del fondo carece de eficacia práctica, ya que, si le fuere aplicable la referida norma legal, dicha situación no conduciría a favorecer su pretensión de reincorporación, al

haber sido nombrado en el año 2005 y la retribución de salarios dejados de percibir, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

35. Aunado a lo antes expuesto, los jueces del fondo comprobaron mediante aporte del "Recibo de descargo y finiquito legal" suscrito en fecha 11 de marzo PLA1 al señor PER1 le fueron pagadas sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente, derechos a los que accede al haber sido desvinculado de manera injustificada por tratarse de un empleado cuya condición debe equipararse a la de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado; por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

36. Finalmente, y por los motivos suplidos por esta corte de casación y los manifestados por los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00797
Recurrente: PER1
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PER14
PER15
PER16
PER17
PER18